

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1386
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00206 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MAGNOLIA PATIÑO ACEVEDO C.C 24.373.214 en representación legal de M.F.P con NUIP 1.055.836.238
DEMANDADO:	RUBÉN DARÍO FRANCO RAMÍREZ C.C. 75.050.070
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada MAGNOLIA PATIÑO ACEVEDO en representación del niño M. F. P. y en contra de RUBÉN DARÍO FRANCO RAMÍREZ y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1. Indicará claramente la municipalidad donde reside la demandante y los menores edad, núm. 10, art 82 C.G.P.

Demandante: **MAGNOLIA PATIÑO ACEVEDO**
Dirección: **CALLE 92 #45ª - 47 BARRIO ARANJUEZ**
Teléfonos: **3136037487**
Email: **lunap2301@hotmail.com**

2. Ampliará la relación de gastos del menor M.F.P. discriminándolos uno a uno (alimentos, lonchera, aseo personal, servicios públicos, cuidadora, ect) y de conformidad con el artículo 82 num. 6 en armonía con el artículo 84 num 3, deberá aportar las facturas que soporten lo dicho.
3. Deberá aclarar los hechos e indicar si conoce a cuánto asciende el salario del demandado RUBÉN DARÍO FRANCO RAMÍREZ y si tiene conocimiento para que empresa labora o quién es su empleador.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de MAGNOLIA PATIÑO ACEVEDO en representación del niño M. F. P. y en contra de RUBÉN DARÍO FRANCO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para representar a la demandante a KELVIN DANIEL BOLÍVAR BOZO, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería N° 700.843 de Bogotá D.C., practicante de octavo semestre de derecho y adscrito al Consultorio Jurídico “JORGE ELIECER GAITÁN” de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

VDG